



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34 fracción I y 44 fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de diciembre de 2013 mediante Decreto número 308 publicado en el Periódico Oficial número 77, 2ª sección, tomo III, se promulgó la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de aplicación en el territorio del Estado reconociendo a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como el organismo público autónomo encargado de la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional.

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011 en nuestro país, los derechos humanos fueron elevados a rango constitucional y se incorporó en el apartado "B" del artículo 102 constitucional, la obligación de todo servidor público de responder las Recomendaciones Públicas emitidas por los organismos públicos autónomos defensores de derechos humanos. En este orden de ideas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como una de sus principales funciones la formulación de Recomendaciones Públicas dirigidas a las autoridades señaladas como responsables de violaciones de derechos humanos, lo que se ha convertido en un mecanismo de protección de los derechos humanos de las personas y un medio alternativo eficaz de acceso a la justicia para los mismos, así como un punto de partida para una efectiva reparación del daño a las víctimas.

Por lo tanto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos juega un papel proactivo y propositivo para evitar violaciones, omisiones y excesos de las autoridades estatales y municipales, resguardando plenamente los derechos humanos de la ciudadanía.

En consecuencia, la Recomendación Pública debe asumirse como el instrumento que de forma exclusiva emite el Ombudsman, figura que recae en el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su función de defensor de los derechos humanos, lo que conlleva a reformar el ordenamiento jurídico que rige la vida institucional del organismo protector de derechos humanos antes referido, a efecto de establecer puntual y adecuadamente lo relativo a la facultad del Ombudsman para la aprobación y emisión de las Recomendaciones Públicas, entre otras atribuciones que por Ley le corresponde. Así como el deber intrínseco de establecer relaciones de respeto, dialogo y certeza con



las autoridades públicas, basadas en la congruencia de su actuación, en el respeto irrestricto a los derechos humanos y en la generación de la convicción que de acreditarse una violación a los derechos humanos, su aceptación y reparación por parte de la autoridad fortalece a las instituciones y no las debilita.

En mérito de lo antes expuesto, es menester reformar la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de establecer de manera pertinente las facultades del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la emisión de las recomendaciones, es así que, mediante la presente reforma se pretende ampliar las facultades y atribuciones del Presidente del Organismo defensor de los derechos humanos, brindando mejores resultados y confianza a los ciudadanos chiapanecos.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Artículo Único.- Se reforman las fracciones X, XI y XIX del artículo 3º; las fracciones III, IV, XIX, XXIII, XXIV y XXVIII del artículo 27, la fracción V y el último párrafo del artículo 37 y el artículo 73; **se adicionan** la fracción XXIX al artículo 27, y el párrafo sexto al artículo 66 y **se deroga** la fracción X del artículo 37; todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos...

I. a la IX...

X. **Consejo Consultivo:** Órgano de participación civil integrado por el Presidente y diez Consejeros.

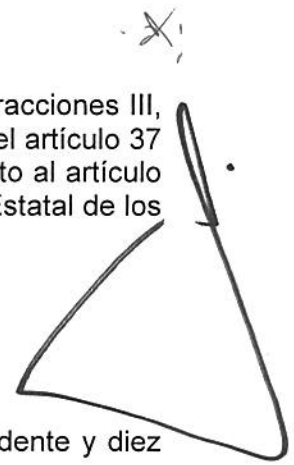
XI. **Consejeros:** A los Consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Consultivo.

XII. a la XVIII...

XIX. **Peticionario:** A cualquier persona o grupo de personas, que soliciten la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que se les proteja, garantice y defiendan sus derechos humanos, ante cualquier presunta violación de los mismos o de intereses colectivos que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, derivadas de cualquier acto, conducta u omisión de autoridad.

XX. a la XXVI...

Artículo 27.- Son facultades...





I. a la II...

III. Nombrar y expedir los nombramientos de los servidores públicos.

IV. Dirigir, coordinar y remover a los servidores públicos de la Comisión Estatal.

V. a la XVIII...

XIX. Modificar o adicionar la estructura orgánica de la Comisión Estatal para cumplir de manera eficiente y eficaz con las obligaciones y atribuciones que le confiere la Ley y su Reglamento Interior.

XX. a la XXII...

XXIII. Dictar las disposiciones que estime convenientes y establecer la creación de las áreas que le auxilien en su trabajo y hagan eficiente la función de la Comisión Estatal.

XXIV. Otorgar licencias y permisos al personal de la Comisión Estatal en los términos del Reglamento Interior.

XXV. a la XXVII...

XXVIII. Aprobar y emitir las Recomendaciones Públicas y Acuerdos que formulen los Visitadores, en los términos de esta Ley.

XXIX. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 37.- Son facultades...

I. a la IV...

V. Practicar las investigaciones y estudios necesarios para la elaboración de los proyectos de Recomendaciones, informes, acuerdos o peticiones.

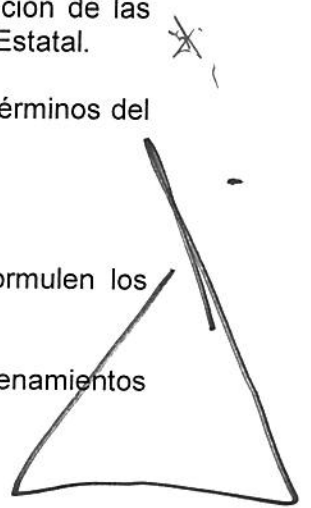
VI. a la IX...

X. **Se Deroga.**

XI. a la XIII...

Los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores, en los términos del Reglamento Interior.

Artículo 66.- Concluida la investigación...





En el proyecto de...

La responsabilidad de...

La reparación del...

En caso de que...

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su análisis y emisión que corresponda.

Artículo 73.- El Presidente presentará anualmente ante los Poderes del Estado, un informe sobre las actividades que haya realizado en el periodo comprendido entre el 1º de enero y 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá dentro del primer trimestre del año ante el Congreso del Estado; posteriormente, presentará el informe ante el Gobernador del Estado y después ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

Juan Oscar Trinidad Palacios
Presidente de la Comisión Estatal de los
Derechos Humanos

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

Las presentes firmas corresponden a la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.